

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que en la data 14 de Agosto del hogañ, el gestor judicial de la parte ejecutante, Dr. JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ, allega memorial mediante el cual solicita al Despacho informar si al demandado ALVARO RUIZ, se le están haciendo descuentos y retención de cuotas mensuales para pago de la deuda y además ha solicitado el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo automotor de placas: **DIS-841** marca Chevrolet, modelo 2012 matriculado en Cali, en virtud de un acuerdo que firmaron las partes en la Notaría Primera, sin que se halla allegado dicho documento, solo se aportó un documento firmado y autenticado por las partes, donde el demandante informa que ha recibido un abono realizado por el ejecutado, para la deuda que se cobra, por valor de \$5.000.000.00 y que con dicho abono se liberaría el vehículo y continuaría el embargo de la quinta para del excedente del salario devengado por el demandado y los demás bienes a que hace referencia el proceso ejecutivo. Paso a Despacho para que sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, Agosto 25 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1849

Sevilla - Valle, veinticinco (25) de Agosto del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: ARTEMO BELTRAN GIL.
EJECUTADO: ALVARO RUIZ.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2021-00156-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de la petición elevada por la parte ejecutante; específicamente informar acerca de si le están realizando descuentos del salario al demandado y en total cuanto se le ha retenido en total; de igual manera se resolverá sobre el levantamiento de la medida que recae sobre el vehículo de placas DIS841 de propiedad del demandado, en virtud de un supuesto acuerdo suscrito por las partes.

II. ANTECEDENTES

Es relevante para la decisión que se tomará en este proveído en relación con el levantamiento de la medida que recae sobre el referido vehículo, indicar que sobre el mismo rodante se decretaron varias medidas, originadas de procesos diferentes todos tramitados en este mismo Despacho, el primero de ello se trató de un proceso de Garantía Mobiliaria Aprehesión y entrega de bien por pago directo, tramitada por FINESA S.A, bajo el radicado 2020-00170-00 el cual se encuentra terminado y archivado por pago total de la obligación; en el mismo sentido se pretendía la aprehesión del mentado vehículo, respecto del proceso de adjudicación de la garantía real, promovido por la misma entidad FINESA S.A, con radicado 2022-00174-00 y se halla en el mismo estado del anterior, es decir terminado y archivado por pago total de la obligación y en consecuencia se dispuso el levantamiento de las medidas que recaían sobre el referido rodante.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En razón de la solicitud de información sobre retención de dineros al demandado, se ha de indicar al togado que revisada la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, se pudo observar que efectivamente existen títulos correspondientes a descuentos que le ha venido haciendo el empleador al ejecutado, sobre lo cual se logró determinar la existencia a la fecha de cuatro títulos judiciales depositados en la cuenta judicial, que corresponden a los descuentos efectuados en la nómina del demandado, durante los meses de Junio, dos descuentos, Julio y Agosto de este Año que avanza; es decir la medida cautelar dispuesta mediante el Auto Interlocutorio No.0675 de abril 20 de 2022, se encuentra materializada, los títulos que reposan por cuenta de esta causa ejecutiva, son:

No. TÍTULO	FECHA TÍTULO	VALOR
469500000080874	20/06/2023	\$ 111.414,00
469500000080875	20/06/2023	39.414,00
469500000081068	12/07/2023	141.414,00
469500000081218	03/08/2023	141.414,00

Ahora bien, en relación con la solicitud de levantamiento de la medida, el Código General del Proceso dispone de manera taxativa los casos en los que la ley permite tal actuación y cuenta con sustento jurídico en la previsión normativa establecida en el numeral 1° del artículo 597 del CGP, que taxativamente dispone:

“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente...” (Subrayado y énfasis fuera de texto).

De la normativa transcrita anteriormente, se Interpreta entonces, que la petición se ajusta a los presupuestos consignados legalmente; por tanto, esta instancia, no encuentra impedimento alguno para acceder a lo peticionado por la parte actora, entendiéndose que la súplica apunta a cancelar la cautela que pesa sobre el mencionado rodante únicamente, quedando vigentes las demás cautelas decretadas, razón por la cual se viabilizará la petición en este sentido.

Consecuentemente con lo anterior y como quiera que en el presente asunto se dispuso además del embargo, mediante providencia 0256 del 10 de Febrero de 2022, orden de inmovilización del citado vehículo y para tal efecto se ofició a la Policía Nacional para que materializaran la orden respectiva; acogiendo la voluntad de la parte actora, habrán de emitirse los ordenamientos tendientes a la cancelación de dicha orden, así también a pesar que se dispuso comisionar a la Alcaldía Municipal de Sevilla Valle del Cauca para que surtiera la diligencia de secuestro sobre el mismo bien, en este sentido se pudo percatar esta instancia, que no se alcanzó a emitir el Despacho Comisorio, dado que para esas calendas, se radicó demanda por cuenta del acreedor prendario quien hizo valer su crédito en proceso separado, iniciado por FINESA S.A, por lo tanto carece de objeto por efecto reflejo, emitir algún ordenamiento para la Administración Municipal, en relación con la diligencia de secuestro.

Sin más consideraciones que las expuestas, el Juez Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR a la parte demandante que existen 4 títulos judiciales, por cuenta de este proceso, originados de la medida de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario devengado por el demandado, de los meses de Junio, dos títulos, uno de Julio y uno de Agosto de 2023, los cuales se encuentran relacionados de manera detallada en la parte considerativa de este proveído, por un valor total de: **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$433.656.00).**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR de **EMBARGO Y SECUESTRO** del automotor marca **CHEVROLET**, modelo 2012, de placas **DIS841**, de propiedad del ejecutado **ALVARO GIL**, registrado en la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Santiago de Cali, Valle, por solicitud de la parte demandante y de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 597 del Estatuto Procedimental. **LÍBRESE OFICIO** con destino a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Santiago de Cali, para que se sirva inscribir el levantamiento de la mencionada cautela, e infórmese que la medida fue comunicada, **mediante Oficio 0320-2021-00156-00 del 02 de Julio del año 2021,** emitido por este Despacho.

De igual manera comuníquese a la entidad de tránsito que todas las medidas que en su momento recayeron sobre el plurimencionado vehículo, fueron levantadas, en virtud de las terminaciones por pago de los procesos que perseguían el citado bien, quedando así liberado dicho vehículo de las medidas de embargo que pudieren haberse emitido por parte de este Despacho, en relación con los procesos radicados **2020-00170-00 y 2022-00174-00.**

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre el vehículo descrito en el numeral anterior, para tal efecto **LÍBRESE OFICIO**, con destino a la Policía Nacional de esta Localidad de Sevilla Valle del Cauca, e infórmese que la orden fue comunicada a través del oficio **No.JCMSVC-00041-2021-00156-00 de Febrero 11 de 2022.**

CUARTO: INDICAR que las demás medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto ejecutivo, permanecerán vigentes, hasta que se termine el proceso o se disponga lo contrario.

QUINTO: DISPONER no condenar en costas a la parte solicitante del levantamiento de la medida cautelar por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

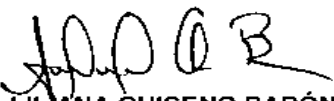
El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 143
DEL 28 DE AGOSTO DE 2023.

EJECUTORIA: _____



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

E-m

583

[V.CO](#)

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e92961da09f7eecda5fd4c09b34816f3cd3e7c12e0e30707d0491397bf22c**

Documento generado en 25/08/2023 02:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>